



Firmado digitalmente por:  
VERA ROJAS ENIT DEL  
CARMEN  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 08/01/2021 13:18:01-0500



Firmado digitalmente por:  
AZAHUANCHE OLIVA WILLIAN  
RICARDO  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 08/01/2021 13:25:59-0500



Firmado digitalmente por:  
DIAZ PRETEL FIORELLA  
JOSHANY  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 05/01/2021 09:16:44-0500



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA  
GERENCIA MUNICIPAL  
"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 181 – 2020 - GM-MPC

Cajamarca, 30 DIC. 2020

**VISTOS:**

El Expediente N° 10987-2019, Resolución de Órgano Instructor N° 07-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 164-2020-OI-PAD-MPC de fecha 28 de diciembre de 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)**

**ALEX JAIME DURÁN YOPLA:**

- DNI N° : 44597196
- Cargo : Obrero de Limpieza Pública
- Área o Dependencia : Subgerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental.
- Periodo Laboral : Desde el 01 de septiembre de 2008 a la actualidad.
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728 / Contrato Indeterminado.
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

**II. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Informe N° 018-2019-JLMS-CP-URRHH-MPC de fecha 06 de febrero de 2019, (EXP. N° 10987 – Fs. 04) el Sr. Jaime L. Manya Sangay – responsable de Control de Personal, informa al entonces Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas - Abg. María Elena Paredes Prado, que el Servidor **Durán Yopla Alex Jaime**, trabajador Obrero de Limpieza Pública viene inasistiendo a su centro de labores, como se detalla: 09, 10, 11, 14, 15, 16 y 26 de enero 2019.
2. Asimismo, mediante Informe N° 035-2019-JLMSCPURRHH-MPC de fecha 11 de marzo de 2019 (EXP. N° 24348 – Fs. 18), en el cual se informa que el Servidor antes mencionado también habría inasistido los días 01, 05, 06, 07, 08, 09 y 14 de febrero de 2019; sumando un total de 14 días de inasistencias en el periodo de dos meses.
3. Que, los hechos configurados en el presente caso, se verifican conforme a la revisión de los actuados que forma parte de este, del cual se advierte que el Servidor ALEX JAIME DURÁN YOPLA, habría estado inasistiendo a su centro de labores de manera periódica de enero a febrero 2019.
4. En ese sentido, mediante **Copia de la planilla de asistencia** de personal por contrato indeterminado correspondiente al mes de enero (Fs. 03) y planillas del mes de febrero (Fs. 16), se corrobora que el servidor antes mencionado habría inasistido los días: 09, 10, 11, 14, 15, 16 y 26 de enero y el 01, 05, 06, 07, 08, 09 y 14 de febrero de 2019 sumando un total de 14 días de inasistencias.
5. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 07-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 28 de enero de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor investigado **Sr. Alex Jaime Durán Yopla**, en calidad **Obrero de Limpieza Pública**, por la



presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe sobre: "**j) Las ausencias injustificadas por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario**"; por haber inasistido los días 09, 10, 11, 14, 15, 16 y 26 de enero y el 01, 05, 06, 07, 08, 09 y 14 de febrero de 2019, sumando un total de catorce días de inasistencias.

6. Posteriormente, con Notificación N° 027-2020-STPAD-OGRRHH-MPC, de fecha 28 de enero de 2020, el investigado es notificado válidamente con la Resolución de Órgano Instructor N° 07-2020-OI-PAD-MPC, el día 28 de enero de 2020 y que mediante Formulario Único de Trámite N° 61703 (Fs. 37), de fecha 03 de febrero de 2020, el servidor presentó sus descargos ante el Órgano Instructor obrante a (Fs. 35 – 36).

### III. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el tipificada en el artículo 85° inciso j) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**j) Las ausencias injustificadas por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario**".

### IV. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

En ese sentido, el investigado mediante Formulario Único de Trámite N° 61703 presentó su escrito de descargo dirigido al Órgano Instructor indicando lo siguiente:

*Primero: "Se me imputa de manera injustificada la incomparecencia al centro de labores, sin embargo, es imperativo aclarar que estas faltas tienen justificación como se podrá acreditar con los oficios que sean remitidos al Lic. José Alberto Cajo Vargas - Psicólogo Organizacional de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el hecho concreto es que me encuentro en tratamiento de rehabilitación con fechas 8, 15, 22 y 29 de enero 2020, es la vinculación laboral con la entidad edil el único ingreso que tengo y mediante el cual proveo a mis menores hijos de alimentación, la enfermedad que padezco tiene tratamiento, siendo que me encuentro en terapia de rehabilitación".*

*"El alcoholismo como una enfermedad crónica que precisa una terapia continuada. El tratamiento del alcoholismo compete a los psicólogos y psiquiatras y el seguimiento médico ha de prolongarse durante cierto periodo de tiempo. Los enfermos deben contar con apoyo psicológico con el objeto de adoptar nuevas formas de comportamiento que les permitan abordar de un modo distinto los problemas familiares y laborales y aprender a comunicarse de un modo más eficaz. Además, deben conocer los efectos perjudiciales que la adicción produce en su salud. Un tratamiento prolongado consigue que los pacientes desarrollen nuevos vínculos de amistad con personas no bebedoras que les pueden ayudar en su recuperación".*

*"Motivo por el cual requiero sepan entender mi situación, el estado de rehabilitación que me encuentro conforme lo referirá el Lic., José Alberto Cajo Vargas Psicólogo Organizacional de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, conceder el apoyo necesario para la rehabilitación a través de las labores que desempeño en condición de obrero edil del área de parques y jardines".*

*"El procedimiento sancionador, debe ser acorde con la razonabilidad, siendo que para el caso objeto de descargo, téngase en cuenta:*

*Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

*Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*



*Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

*Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

#### **ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:**

Respecto a los argumentos esgrimidos en el descargo del servidor investigado y de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, es necesario precisar que el otorgamiento del plazo de cinco días prorrogable cinco días más si el servidor solicitara es justamente para que el investigado desvirtúe las imputaciones realizadas en su contra, ello con el aporte de nuevos medios probatorios que sustente los argumentos realizados y que permita al órgano instructor pueda evaluarlos al momento de realizar su pronunciamiento. Sin embargo, en el presente caso el investigado simplemente hace mención que tendría problemas con el alcohol (embriaguez) el cual no le permitiría cumplir con sus actividades y que estaría realizando un tratamiento.

Sin embargo, de la revisión del descargo no se observa el informe, certificado y/o algún otro documento sustentatorio que demuestre que los argumentos vertidos por el servidor son ciertos. Asimismo, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se observa de durante los meses de enero y febrero del 2019 pese a registrar 14 días de inasistencia en los dos meses el investigado a continuado laborando con normalidad; situación que demostraría que el servidor no habría estado siguiendo su tratamiento de rehabilitación como hace mención en su descargo, y/o de ser el investigado debió solicitar una licencia con goce de haberes por enfermedad debidamente comprobada tal y como lo establece el artículo 66° numeral 2 del Reglamento Interno de Trabajo, situación que permitiría que no se asigne actividades como el recojo de residuos sólidos y se asigne a otro personal en su remplazo hasta que cumpla con el periodo de rehabilitación.

Asimismo, con la inasistencia del investigado a su centro de labores (recojo de residuos sólidos – Limpieza Pública) habría puesto en peligro la salubridad de la ciudadanía y de sus demás compañeros de trabajo dado que no habría cumplido con sus actividades asignadas.

Con respecto a los principios del procedimiento administrativo sancionador, es menester indicar que el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) instaurado en contra del servidor Alex Jaime Duran Yopla se ha desarrollado en cumplimiento estricto del principio de Legalidad, debido procedimiento dado que se está tipificando la falta administrativa disciplinaria del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, literal j) que prescribe: "j) *Las ausencias injustificadas por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario*"; de igual manera se está cumpliendo con el debido procedimiento dado que la imputación de la falta se encuentra dentro del año de haber tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos, la misma que se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, asimismo también se notificó la Resolución de Órgano Instructor con todos los actuados que obra el expediente para que de esta manera el investigado pueda realizar su defensa y presentar su descargo ante el Órgano Instructor.

En consecuencia, del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente queda demostrado que el servidor Alex Jaime Duran Yopla, ha incurrido en la falta la prevista y tipificada en el artículo 85° inciso j) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**j) Las ausencias injustificadas por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario**", tal y como se ha sustentado y motivado en el análisis del presente caso.

#### **V. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:



- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
Si existe afectación a los intereses generales del estado, toda vez que el servidor investigado a inasistido a su centro de labores de manera reiterada (14 días de inasistencia) con lo cual se demuestra que el servidor no ha cumplido con el reajo de los residuos sólidos, poniendo en peligro la salubridad de la ciudadanía cajamarquina.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
La infracción se cometió cuando el servidor se desempeñaba como obrero de limpieza pública, el mismo que habría inasistido catorce (14) días durante el mes de enero y febrero del año 2019 dejando de cumplir con sus actividades asignadas.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con DESTITUCIÓN al investigado.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR CON DESTITUCIÓN al servidor ALEX JAIME DURÁN YOPLA, en calidad de Obrero de Limpieza Pública, quien labora en la entidad desde el 01 de septiembre de 2008 hasta la actualidad, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso j) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "*j) Las ausencias injustificadas por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario*", ello por haber inasistido 14 días durante los meses de enero y febrero del 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **ALEX JAIME DURÁN YOPLA** en su domicilio que se ubica en **Psj. LOS MANANTIALES G-11** – Cajamarca referencia (PASANDO LA AVENIDA PERÚ- I.E PACHACUTEC) y/o en su correo electrónico [alexduranyopla74@gmail.com](mailto:alexduranyopla74@gmail.com) proporcionado a la Entidad con fines de notificación.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

-----  
CPC. WILLIAN RICARDO AZAHUANCHE OLIVA  
GERENTE MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/F.JDP  
Distribución:  
Exp. 10987-2019  
OI – OGRRRH  
STPAD  
Unidad de planificación y personas.  
Remuneraciones  
Informática  
Interesado  
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



**NOTIFICACIÓN N° 077 -2021-STPAD-OGRRRH-MPC**

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 181-2020-GM-MPC. (30/12/2020).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON DESTITUCIÓN:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **ALEX JAIME DURAN YOPLA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Psj. Los Manantiales G11 (referencia PASANDO LA AVENIDA PERÚ- I.E. PACHACUTEC.

2. Autoridad de PAD : GERENTE MUNICIPAL  
 3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 44597196

Nombre: ALEX JAIME DURAN YOPLA Fecha: 19 / 01 / 2021 Hora: 8:05 a.m

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIDOR N° 30057).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 181-2020-GM -MPC. (3 Folios)**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por: ..... DNI N° .....  
 Relación con el notificado: ..... Fecha: ..... / 01 / 2021 hora   
 Firma: ..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento   
 Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos



Observaciones: .....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:  Fecha: / 01 / 2021 .Hora:.....

NOTIFICADOR:

DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2020, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: ..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....

MATERIAL DEL INMUEBLE : ..... N° DE PISOS: .....

COLOR DE INMUEBLE ..... /OTROS DETALLES .....

COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8:05 a.m del 19 / 01 / 2021.

OBSERVACIONES: .....